



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 470-2008-LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS: La Investigación ODICMA número cuatrocientos setenta guión dos mil ocho guión Lima seguida contra el señor Julio Maxwell Quispe Yguía, que contiene la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número ochenta de fecha treinta de abril de dos mil nueve, obrante de fojas ochocientos setenta y dos a novecientos dieciséis; así como el recurso de apelación interpuesto contra el extremo de la mencionada resolución que impone al nombrado servidor judicial medida cautelar de abstención, oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de los actuados aparece haberse dispuesto abrir investigación contra el señor Julio Maxwell Quispe Yguía por existir indicios razonables de la comisión de conducta irregular grave en el ejercicio de sus funciones en la tramitación de la Rehabilitación número ciento veinte y cuatro guión ochenta y siete, al haber confeccionado un oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario con fecha veinte y nueve de marzo de dos mil seis, en el cual se ponía en conocimiento la rehabilitación del sentenciado Guillermo Gilberto Medina Ruiz, adjuntando copia certificada de una resolución disponiendo su rehabilitación conteniendo la firma del doctor Javier Olivares Feijoó, Juez Penal de Lima, quien niega que sea su firma la que aparece en dicho documento, y sin sello, pero con su nombre escrito por computadora. Asimismo, se amplía investigación contra el nombrado servidor judicial, debido a que en la Rehabilitación número novecientos ochenta y cinco guión cero seis, que dispone la rehabilitación del sentenciado Alfredo Santos Castillo Chapiana, aparece nuevamente la firma del antes mencionado magistrado, quien refiere que no ha firmado ni rubricado dicho documento; tratándose de otra falsificación presuntamente realizada por el investigado Quispe Yguía. **Segundo:** Que, nuevamente se amplía investigación al señor Julio Maxwell Quispe Yguía porque en el Expediente número doscientos noventa y tres guión cero cinco obra la resolución de fecha tres de octubre de dos mil seis, donde aparece la firma del magistrado Olivares Feijoó, quien igualmente manifiesta que no ha firmado dicha resolución, que no ha puesto su nombre a manuscrito, ni la anotación de juez penal, no siendo la que aparece su letra. Ante tan graves cargos contra el citado investigado, mediante resolución número ochenta de fecha treinta de abril de dos mil nueve, el Órgano de Control propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se le imponga la medida disciplinaria de destitución; así como dicta medida cautelar de abstención, por su actuación como Secretario Judicial del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Tercero:** Que, de fojas novecientos veinte y dos a novecientos veinte seis, consta el recurso de revisión interpuesto por el servidor judicial investigado contra la mencionada resolución, aduciendo que le produce agravio



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 470-2008-LIMA

por causarle indefensión y al no haberse efectuado debida y adecuada apreciación de los hechos al proponerse su destitución; el mismo que ha sido resuelto a folio novecientos veinte y seis mediante resolución número ochenta y uno de fecha diez de julio de dos mil nueve, declarándose improcedente dicho recurso, y concediéndosele apelación en el extremo que dispone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo. **Cuarto:** Que, de la valoración de las pruebas aportadas en la presente investigación, se ha probado que el servidor judicial Quispe Yguía ha incurrido en las conductas disfuncionales atribuidas, lo que ha sido corroborado con el dictamen grafotécnico de folios quinientos ocho a quinientos quince, y el dictamen pericial dactiloscópico de folios quinientos veinte y ocho a quinientos treinta, los cuales concluyen que las firmas que aparecen en los documentos cotejados provienen de su puño gráfico, y que la huella dactilar que obra en el Oficio número ciento veinte y cuatro guión ochenta y siete guión sexto guión JPL guión YQY de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, guarda relación con sus muestras dactilares; así como las declaraciones del Juez Olivares Feijó y de la trabajadora del INPE Martha Angélica Morales Velásquez, a fojas seis y seiscientos nueve, respectivamente. **Quinto:** Que, el artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades de la Administración está regida por una serie de principios esenciales (Principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad y retroactividad benigna de la norma, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de ilicitud y non bis in idem), todos ellos dirigidos a sustentar de un lado, la seguridad jurídica, y de otro, el respeto de los derechos fundamentales de los administrados que la Constitución Política ampara, así como son reconocidos en los Tratados internacionales vigentes en el país, y con desarrollo en el texto constitucional). Uno de dichos principios es el de razonabilidad, normado por la mencionada Ley y modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número mil veinte y nueve, que establece que las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; por ello, se ha teniendo en consideración el record de medidas disciplinarias impuestas al investigado Quispe Yguía, que obran de folios trescientos ocho a trescientos diez. **Sexto:** Que, habiéndose establecido certeza sobre la comisión de los actos irregulares atribuidos al investigado, que configuran responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el artículo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 470-2008-LIMA

doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ser sancionado con la máxima medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos once del citado cuerpo legal; normas que se aplican al caso concreto por razones de temporalidad; al haber denotado que el proceder del servidor judicial investigado ha sido contrario a las normas legales, lo que ha dañado gravemente la imagen del Poder Judicial y la dignidad del cargo que ostentaba.

Sétimo: Que, es menester señalar que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en la resolución que contiene la propuesta de destitución confirmó las siguientes resoluciones: a) La resolución de fojas trescientos cuatro por la cual se declaró que carece de objeto el ofrecimiento de los expedientes tramitados en el Sexto Juzgado Penal de Lima y el record de llamadas ingresadas y salidas al teléfono número cuarenta y dos setenta y cuatro cero ochenta y seis; b) La resolución de fojas quinientos veintitrés que declaró improcedente la nulidad deducida contra la resolución número veinticuatro expedida por la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que concedió al magistrado sustanciador veinte días hábiles para que proceda conforme a sus atribuciones; c) La resolución de fojas cuatrocientos ochenta y nueve por la cual se declaró infundada la nulidad deducida contra la resolución número treinta en el extremo que dispuso la realización de la pericia de la firma y huella digital puesta en el Oficio número ciento veinticuatro guión ochenta y siete guión seis JPL; y la resolución del veintinueve de marzo de dos mil siete, relativos a la Rehabilitación número ciento veinticuatro guión ochenta y siete; d) La resolución número treinta y nueve que declaró improcedente la tacha formulada contra los peritos designados para la formulación de la pericia dispuesta mediante resolución número treinta; e) La resolución número setecientos treinta en el extremo que declaró infundada la caducidad deducida respecto a la queja interpuesta por la magistrada Sonia Salvador Ludeña, respecto al decreto del tres de octubre de dos mil seis expedido en el trámite de la Expediente número doscientos noventa y tres guión cero cinco; y f) La resolución número setecientos treinta en el extremo que declaró improcedente la tacha e infundadas las observaciones al dictamen de grafotecnia y dactiloscópio presentado por los efectivos policiales que el servidor refiere, por supuesta parcialidad demostrada en su emisión. De lo que se evidencia que la investigación disciplinaria está debidamente saneada, con resoluciones expedidas en segunda instancia administrativa.

Octavo: Que, en cuanto a la excepción de prescripción deducida por el señor Julio Maxwell Quispe Yguía, esta deviene en infundada por cuanto el plazo de prescripción alegado se interrumpió con el pronunciamiento de la Jefa de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setecientos treinta a setecientos cincuenta y cuatro, por el cual propone la medida disciplinaria de destitución del investigado, a tenor de lo previsto en el artículo sesenta y cinco del anterior Reglamento de Organización y Funciones de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 470-2008-LIMA

la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados; el que también está regulado en el actual reglamento del Órgano de Control de la Magistratura en el artículo ciento doce; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas novecientos setenta y cuatro a novecientos setenta y siete, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Primero.-** Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el señor Julio Maxwell Quispe Yguía. **Segundo.-** Imponer la medida disciplinaria de Destitución el servidor judicial Julio Maxwell Quispe Yguía, por su actuación como Secretario Judicial del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Tercero.-** Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación contra el extremo de la resolución que le impone medida cautelar de abstención, al haberse emitido pronunciamiento de fondo en la propuesta de destitución; así como, respecto a los escritos de nulidad obrantes a folios novecientos treinta y siete, novecientos cincuenta y uno, novecientos ochenta y cinco y novecientos noventa y seis. **Cuarto.-** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General